



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0183** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 ABR 2021**

VISTOS:

Acta de Control N° 000127-2020 de fecha 08 de setiembre del 2020, Informe N° 05-2020/GRP-440010-440015-440015.03-YROR de fecha 09 de setiembre del 2020, Oficio N° 74-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de setiembre del 2020, Escrito de Registro N° 02398 de fecha 11 de setiembre del 2020, Escrito de Registro N° 04005 de fecha 01 de diciembre del 2020, Informe N° 746-2020/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de diciembre del 2020, Informe N° 135-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de febrero del 2021, proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 16 de febrero del 2021 y demás actuados en treintaitrés (33) folios;

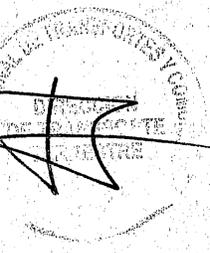
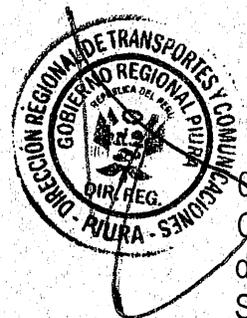
CONSIDERANDO:

Que, el día 08 de setiembre del 2020 a horas 08.00 AM mediante la imposición del Acta de Control N° 000127-2020, en operativo de control realizado por el personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en la carretera Piura-Catacaos Ex Peaje con apoyo de la Policía Nacional del Perú, intervinieron al vehículo de placa de Rodaje F2L-968, mientras cubría la ruta Sechura-Piura vehículo de **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por el señor GUADALUPE GUALBERTO TUME FIESTAS con Licencia de Conducir N° B-02832306 de Clase A y Categoría Dos b Profesional, en el que se ha detectado presuntamente la comisión de la infracción tipificada en el CÓDIGO V.1 y CÓDIGO V.7 del Anexo 4 del D.S. N° 016-2020-MTC Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre y otras disposiciones.

Que, el artículo 118 del D.S. N° 0172009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte sobre el Inicio del procedimiento sancionador en el numeral 118.1 señala: "El procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1 Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista".

Que, el artículo 121 del señalado Reglamento respecto del Valor Probatorio de las actas e informes, numeral 121.1 establece "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constancias e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador". Asimismo en este mismo artículo en el numeral 121.2 "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Que, el artículo 122 del mismo Reglamento señala: "El presunto infractor tendrá un plazo de cinco 5 días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0183** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 ABR 2021**

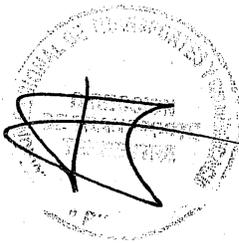
Que, el artículo 123 de la norma antes indicada sobre el Término probatorio en su numeral 123.1 prescribe: "Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, con el respectivo descargo o sin él, la autoridad competente o el órgano de línea, según corresponda, podrá realizar, de oficio, todas las actuaciones requeridas para el examen de los hechos, recabando los datos e información necesarios para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción".

Que, con Oficio N° 74-2020-GRP-440010-440015-440015.03 se notificó a la EMPRESA DE TRANSPORTES ROSAYOLANDA EIRL a fin de darle cuenta el Acta de Control N° 000127-2020 impuesta el día 08 de setiembre del 2020, al vehículo de placa de rodaje F2L-968 por la presunta al Código V.1 D.S. N° 016-2020-MTC, el cual señala INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA al: No cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que exceden el número de asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios; y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, infracción calificada como MUY GRAVE consecuencia de multa de 0.5 de la UIT, equivalente a la suma de (S/. 2,150.00) DOS MIL CIENTO CINCUENTA SOLES.

Que, la empresa ha presentado el Escrito de Registro N° 02398 de fecha 11 de setiembre del 2020 en el cual ha señalado que el acta resulta ser inválida, que se ha indicado que el vehículo se encontraba realizando el servicio de transporte de personas incumpliendo con los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 siendo que ello no resulta ser una descripción concreta de la infracción al Código V.1, otro punto que señala es que no se ha identificado al pasajero que iba en el asiento del copiloto lo que genera duda razonable, además señala que en el rubro modalidad del servicio de transporte de personas no se ha consignado el servicio.

Que, ante el descargo presentado por la empresa es de indicar que en el acta de control se ha señalado que el vehículo al momento de la intervención se encontraba realizando el transporte de personas incumpliendo con los lineamientos sectoriales del COVID-19, lo cual se corrobora con las fotografías adjuntas al acta de control donde se evidencia que un pasajero está ocupando el asiento del copiloto, hecho señalado en el acta de control, que se enmarca en la comisión de las infracciones V.1 y V.7 del Anexo 4 del D.S. N° 016-2020-MTC norma que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre; por ende lo que se ha escrito en el acta de control se corrobora con las evidencias fotográficas tomadas en el momento de la intervención, donde se observa que en el vehículo los usuarios exceden el número de asientos, para mayor verificación se ve que en el asiento del copiloto va un pasajero; constituyendo esta conducta una infracción tanto del transportista como del conductor. Por tanto, lo señalado por la administrada no se ajusta a la verdad de los hechos, no perdiendo su valor probatorio el acta impuesta por el personal inspector, conforme lo prescribe el artículo 121 del D.S. N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

Que, respecto a la identificación del pasajero que hacía uso del asiento del copiloto, es de señalar que no existe obligatoriedad de ello conforme a lo que prescribe el artículo 244.7 del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; más si en la fotografía ha quedado en evidencia la comisión de la infracción.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0183** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 ABR 2021**

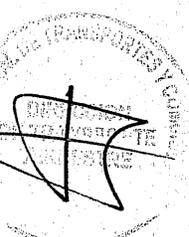
Que, aunado a lo antes indicado es de destacar que en el expediente administrativo a folios veintiuno (21) se aprecia una Declaración Jurada presentada por el conductor GUADALUPE GUALBERTO TUME FIESTAS en la que declara bajo juramento: "No volver a incurrir en la infracción y/o incumplimiento antes mencionado, así como me comprometo a cumplir fielmente o establecido por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte", con lo que se advierte que el conductor ha reconocido la comisión de la infracción firmando un compromiso de no volver a incurrir en dicho comportamiento; quedando con este hecho corroborado la comisión de la infracción.

Que, estando a lo antes expuesto se tiene que en el presente procedimiento se evidencia el incumplimiento de los "Lineamientos Sectoriales para la Prevención del COVID-19 en los Servicios de Transporte Terrestre Especial de Personas" aprobado según R.M. N° 0475-2020-MTC e incurriendo en la comisión de la Infracción Código V.1 a) Infracciones del transportista y la comisión de la Infracción Código V.7 b) Infracciones del Conductor del Anexo 4 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del D.S. N°016-2020-MTC Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre y otras disposiciones. Lo consignado por el inspector en el acta de control, se corrobora con la imagen que obra a folios siete (07) del expediente administrativo; por tanto queda acreditado la comisión de la infracción siendo dicha conducta pasible de sanción, en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", así como también en aplicación del numeral 123.3 del artículo 123° del Reglamento, en concordancia con el inciso 1 del artículo 94° del mismo cuerpo legal.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 244 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General D.S. N° 004-2019-MTC que regula el Contenido Mínimo del Acta de Fiscalización, el Acta de Control N° 00127-2020 de fecha 08 de setiembre del 2020 cumple con estos requisitos.

Que, considerando que la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL** y el conductor **GUADALUPE GUALBERTO TUME FIESTAS**, no han cumplido con desvirtuar su responsabilidad ante la **infracción atribuida**, corresponde sancionar a la misma, con la imposición de una multa al transportista de 0.5 de la UIT y una multa al conductor de 0.1 de la UIT, en virtud del numeral 89.2 del artículo 89 del D.S. N° 017-2009-MTC, por la comisión de las infracciones Código V.1 y Código V.7 del anexo 4 del D.S. N° 016-2020-MTC Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre y otras disposiciones.

Que, conforme lo señalado en el numeral 10.3 del artículo 10 del D.S. N° 004-2020-MTC Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, que prescribe: "Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento"; se notificará el presente informe final de instrucción junto con la Resolución Final.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0183** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 ABR 2021**

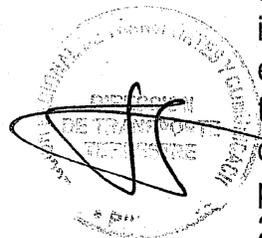
Que, con Decreto Supremo N° 087-2020-PCM se dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020, señalando en su artículo primero "prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM."

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y constanding a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de Febrero del 2020;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL, CON MULTA DE 0.5 de la UIT equivalente a S/.2,150.00 DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y 00/100 SOLES, por incurrir en la comisión de la infracción CÓDIGO V.1 del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre y otras disposiciones infracción que consiste en "No cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la tarjeta de Identificación Vehicular y/o no señalar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios; y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC", infracción calificada como MUY GRAVE, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009- MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al CONDUCTOR GUADALUPE GUALBERTO TUME FIESTAS, CON MULTA DE 0.1 de la UIT equivalente a S/. 430.00 CUATROCIENTOS TREINTA Y 00/100 SOLES, por incurrir en la comisión de la infracción CÓDIGO V.7 del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre y otras disposiciones infracción que consiste en "Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte: sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalados o que no pueden ser empleados; y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial;**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0183** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 ABR 2021**

según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención el COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC" infracción calificada como GRAVE, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009- MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL**, en su domicilio sito en Calle Huaraz s/n Distrito de Cristo Nos Valga Provincia de Sechura - Departamento de Piura, dirección obtenida del Escrito de Registro N° 02398 de fecha 11 de setiembre del 2020, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al conductor **GUADALUPE GUALBERTO TUME FIESTAS**, en su domicilio sito en Jr. 15 de Noviembre S/N del Distrito de Bernal Provincia de Sechura - Departamento de Piura, dirección obtenida del Escrito de Registro N° 04005 de fecha 01 de diciembre del 2020, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios  
DIRECTOR REGIONAL  
C.I.F. 85901